



EXPEDIENTE N° : 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA B Y S S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, los Escritos de Descargos presentados por el administrado el 14, 24 y 30 de marzo y el 5 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 6 y 7 de abril, 20 al 22 de abril y 17 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA, efectuó acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Pesquera B Y S S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 6 y 7 de abril del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión I**), del 20 al 22 de abril del 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y del 17 de mayo del 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión III**).
2. Mediante los Informes de Supervisión Directa N° 503-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), N° 600-2016-OEFA/DS-PES⁶ del 10 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**) y N° 583-2016-OEFA/DS-PES⁷ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión III**) y los Informes Técnicos Acusatorios N° 405-2016-OEFA/DS⁸ y N° 2469-2016-OEFA/DS⁹ (en adelante, **ITA I** e **ITA II**, respectivamente), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20283184219.
- 2 Páginas 31 al 41 del Informe N° 503-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.
- 3 Páginas 95 al 106 del Informe N° 600-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.
- 4 Páginas 45 al 49 del Informe N° 503-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.
- 5 Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 6 Contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.
- 7 Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 8 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 9 Folios 14 al 30 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 303-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017¹⁰, notificada al administrado el 14 de febrero del 2017¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de marzo del 20, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**¹²) al presente PAS.
5. El contenido de dichos descargos fue reiterado por el administrado mediante escrito del 24 de marzo del 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
6. Asimismo, el 30 de marzo del 2017, el administrado presentó descargos adicionales (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
7. A solicitud del administrado, efectuada mediante escrito del 5 de abril del 2017, se programó la Audiencia de Informe Oral para el día 13 de setiembre del 2017, a la cual el administrado no acudió.
8. El 3 de octubre del 2017¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
9. Cabe precisar que a través del Informe Final se le otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.



¹⁰ Folios del 34 al 64 del Expediente.

¹¹ Folio 65 del Expediente.

¹² Folios 68 al 128 del Expediente.

¹³ Folio 168 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado establece el compromiso ambiental de tratar los efluentes de la planta de enlatado en un sistema conformado por rejillas horizontales y verticales, una (1) trampa de grasa

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

15





y un (1) sedimentador¹⁶, antes de su vertimiento a un canal (acequia) ubicado al exterior del EIP, el cual descarga los efluentes al cuerpo marino.

III.1.2 Análisis del hecho detectado

14. De acuerdo al Acta de Supervisión I¹⁷, la Dirección de Supervisión verificó en el interior del EIP del administrado la implementación de una canaleta que conectaba la poza colectora de efluentes de la planta de enlatado con el canal de regadío ubicado al exterior del EIP. Dicha canaleta era utilizada por el administrado para disponer sus efluentes (sin tratamiento) en el referido canal de regadío, el cual desemboca en el mar.
15. Por tanto, en el Informe de Supervisión I y en el ITA I, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no trata los efluentes de su EIP conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.3 Análisis de los descargos

16. Mediante los Escritos de Descargos I, II y III, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada e informó que las vías de evacuación por las que derivaba sus efluentes hacia el canal de regadío se encuentran selladas. Asimismo, señaló que ha solicitado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la actualización de su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de efluentes.
17. En ese sentido, el administrado señala que no se ha limitado a cumplir con lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental vigente, sino que se encuentran en vías de reestructuración de su sistema de tratamiento de efluentes.
18. Al respecto, es preciso señalar que en la propuesta de instrumento de gestión ambiental presentada a **PRODUCE**¹⁸, el administrado ha propuesto el siguiente sistema de tratamiento para sus efluentes:

- Los efluentes industriales son direccionados a un (1) tanque pulmón, por medio de canaletas con rejillas.
- Una (1) electrobomba conduce los efluentes al tamiz rotativo (tromell).
- Los sólidos recuperados son evacuados a una planta de harina residual, y la parte líquida es enviada a un tanque DAF.
- Una (1) electrobomba conduce los efluentes a un tanque de almacenamiento, posteriormente son derivados al tanque reactor.
- Luego los efluentes pasan por un proceso biológico aerobio (aireación) y de sedimentación.
- Finalmente, las aguas tratadas serán descargadas a un canal de regadío de propiedad de la junta de regantes, ubicado en el exterior del EIP.



¹⁶ Página 79 del Informe N° 503-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

Página 33 del Informe N° 503-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁸ El administrado adjuntó a su Escrito de Descargos I la propuesta de sistema de tratamiento planteada al certificador ambiental.



19. Por otro lado, el administrado refiere que al 3 de marzo del 2016 su EIP contaba con los siguientes equipos instalados:
- Pozo pulmón de 50 m³.
 - Tromell con malla de 1 mm.
 - Trampa de grasa de 16 m³.
 - Tanque equalizador.
 - Serpentín para inyección de floculante y neutralización.
 - Tanque DAF Químico para la inyección de aire (con paletas).
 - Otros como parte del sistema.
20. En tal sentido, el administrado propuso como medida correctiva la elaboración y presentación de la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes industriales presentado ante el PRODUCE.
21. Al respecto, es preciso señalar que mediante la acción de supervisión efectuada los días 11 y 12 de abril del 2017, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe de Supervisión N° 187-2017-OEFA/DS-PES¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había implementado los equipos que conformarán su sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, pendiente de aprobación por PRODUCE.
22. En ese sentido, corresponde indicar que de la revisión presentada por el administrado, se desprende que si bien se evidencian similitudes en los sistemas de recuperación de sólidos y grasas, entre los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental vigente y los instalados (que se encuentran contenidos en la propuesta de actualización presentada al PRODUCE), resulta oportuno señalar que los equipos instalados por el administrado en la actualidad se encuentran pendientes de ser evaluados y certificados por la autoridad competente.
23. Por tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, le resulta exigible al administrado la implementación de todos los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes, por lo que está en la obligación de dar tratamiento a los efluentes de la planta de enlatado conforme a la Adenda del EIA.
24. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable de no tratar los efluentes de la planta de enlatado y verterlos a una acequia ubicada al exterior del EIP, incumpliendo lo establecido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado, lo cual configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP se señala como parte del plan de contingencia que el administrado debía contar con un detector manual de fuga de refrigeradores²⁰.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo con el Acta de Supervisión II, correspondiente a la supervisión del 20 al 22 de abril de 2016²¹, se constató que no se evidencia la presencia de un detector de fuga de refrigerante instalado de forma permanente en el EIP, ni tampoco un detector manual de fuga de refrigerante.

27. Por tanto, en el Informe de Supervisión II y el ITA II la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló el detector manual de fuga de refrigerantes, incumpliendo con su compromiso ambiental.

28. Cabe mencionar, que en sus Escritos de Descargos, el administrado no se pronunció sobre este extremo.

29. Al respecto, resulta oportuno señalar que la fuga de refrigerante podría causar daños al ambiente y a los seres humanos dependiendo del gas usado como refrigerante.

30. En el caso del administrado, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se depende que su planta de congelado utiliza el refrigerante amoníaco, el cual es una sustancia altamente irritante para las mucosas y una sustancia venenosa que puede ser fatal por inhalación en grandes cantidades por parte de las personas, por lo general respirar amoníaco en concentraciones altas pero no letales puede ocasionar faringitis, dificultad para respirar, sensación de ahogo y dolor en el pecho. Por tanto, la fuga de dicha sustancia tóxica puede afectar la salud y vida de las personas.

²⁰ Página 453 y 454 del Informe N° 600-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

3.3. PLAN DE CONTINGENCIA

| Riesgos | Medidas adoptadas como respuestas a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente |
|--------------------------|---|
| Fuga de gas refrigerante | Detector manual de fuga de refrigerantes |

²¹ Página 100 del Informe N° 600-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

HALLAZGOS DE LA PLANTA DE CONGELADO

| | |
|----|--|
| 24 | (...) HALLAZGO 24: Plan de Contingencia para emergencias producidas por fuga de refrigerante. El administrado no cuenta con un plan de contingencia para casos de fuga de refrigerante. Durante la supervisión no se evidencia la presencia de un detector de fuga de refrigerante instalado de forma permanente ni tampoco un detector manual de fuga de refrigerante. (...) |
|----|--|





31. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no instaló un detector manual de fuga de refrigerante para la planta de congelado, tal como establece el compromiso ambiental contenido en la Constancia de Verificación Ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hechos imputados N° 3 y N° 4

III.3.1. Compromiso ambiental asumido

33. En la adenda al EIA, el administrado asumió como compromiso realizar el monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado con una frecuencia trimestral²².

III.3.2. Análisis de los hechos imputados

34. De acuerdo al Acta de Supervisión II²³, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015 y del primer trimestre del 2016. Sin embargo, en el Informe de Supervisión II se indicó que el administrado no ha presentado los referidos reportes de monitoreo, debido a que no los ha realizado.
35. Así, en el ITA II, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de enlatado correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016.
36. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión de los registros de descarga de materia prima²⁴, se verifica que la planta de enlatado del administrado recibió materia prima para procesamiento los siguientes meses del 2015 y 2016:

| Año | Trimestre | Mes | Cantidad Materia Prima |
|------|-----------|-----|------------------------|
| 2015 | II | Abr | Sin producción |
| | | May | Sin producción |
| | | Jun | 110.81 |



22

"3.8 Programa de monitoreo

El programa establece la frecuencia de monitoreo y las fuentes a monitorear:

Monitoreo del efluente

(...)

Tabla 08: Parámetros del agua residual de la planta

| Parámetros | Agua residual / doméstica |
|--|---------------------------|
| 1. <u>Indicadores Físico Químico</u> | |
| Temperatura | X |
| PH | X |
| 2. <u>Indicadores de contaminación</u> | |
| DBO-5 | X |
| Coliformes totales | X |
| Aceites y grasas | X |
| PERIODICIDAD | Cada 3 meses |

(El énfasis es agregado)



23

Página 98 del Informe N° 600-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

24

Páginas 228 al 238 y 460 al 482 del Informe de Supervisión N° 600-2016-OEFA/DS-PES, que obra a folio 31 del Expediente.



| | | | |
|------|-----|-----|----------|
| | III | Jul | 225.185 |
| | | Ago | 279.71 |
| | | Set | 901.448 |
| | IV | Oct | 99.55 |
| | | Nov | 161.35 |
| | | Dic | 187.45 |
| 2016 | I | Ene | 1001.325 |
| | | Feb | 442.5025 |
| | | Mar | 688.029 |

37. Como se puede apreciar en el cuadro precedente, los trimestres II, III y IV del 2015 y I del 2016, fueron trimestres en los cuales la planta de enlatado procesó materia prima, y como consecuencia generó efluentes. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes de los períodos antes indicados.
38. Cabe precisar que, en su escrito de descargos el administrado sólo manifestó que en el instrumento de gestión que actualmente se encuentra en evaluación de PRODUCE, considera un programa de monitoreo que irá mejorando; sin embargo, ello no desvirtúa de manera alguna los hechos antes verificados, ni lo exime de responsabilidad.
39. En tal sentido, el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado, puesto que no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2015-II y tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I.
40. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 5

III.4.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. En su EIA, el administrado asumió los compromisos ambientales de realizar un programa de capacitación y simulacros con el personal de la planta y los pobladores del entorno y establecer programas de mantenimiento preventivo de calderos.

III.4.2. Análisis del hecho imputado

42. De acuerdo con el Acta de Supervisión II, durante la acción de supervisión se requirió al administrado el Programa de Capacitación y Simulacro con el personal de la planta y los pobladores; así como los programas de mantenimiento preventivo de calderos, tal como se detalla en el requerimiento documentario del Acta de Supervisión II²⁵, sin embargo, dichos documentos no fueron presentados por el administrado.
43. Cabe indicar que, si bien la acusación realizada por la Dirección de Supervisión hace referencia a no cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en atención a lo manifestado por la SDI en el Informe de Instrucción, y de la revisión del Acta de Supervisión II y de Informe de Supervisión II, se establece que el supuesto típico asociado al referido hallazgo corresponde a una



²⁵

Página 109 del Informe N° 600-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



omisión en la presentación (i) del programa de capacitación y simulacros con el personal de la planta y los pobladores del entorno y (ii) de los programas de mantenimiento preventivo de calderos, lo que fue comunicado al administrado en la imputación de cargos.

III.4.3. Análisis de los descargos

44. El administrado en su Escrito de Descargos I, propuso como medida correctiva la presentación de actas de ejecución, fotos y videos de la capacitación, a ser dictados por la empresa Opciones Sostenibles S.A.C.
45. Sobre el particular, es preciso señalar que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite la ejecución de la medida correctiva que el mismo propuso, por lo que en ese contexto no es posible corroborar que el administrado ha adecuado su conducta y en consecuencia, se encuentre cumpliendo con la obligación ambiental.
46. Además, lo ofrecido por el administrado (acciones realizadas con fecha posterior a la comisión de la infracción), no puede considerarse como eximente de responsabilidad, toda vez que no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
47. Asimismo, corresponde señalar que las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
48. En razón a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó al OEFA los Programa de capacitación y simulacros con el personal de la planta y los pobladores del entorno.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 6

III.5.1. Obligación Legal

50. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)²⁶ y el Numeral 1 del Artículo 25° del Reglamento de la LGRS²⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran

²⁶

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...).

Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.



obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DMRS**) que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.

51. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la LGRS²⁸ ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.5.2. Análisis del hecho imputado

53. Durante la supervisión efectuada el 20 al 22 de abril del 2016, la Dirección Supervisión solicitó al administrado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión II.²⁹
54. A través del ITA II la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015, a pesar de que dichos documentos fueron requeridos.
55. Al respecto, se debe precisar que mediante su escrito de descargos, el administrado no se pronunció sobre este extremo.
56. De acuerdo al análisis precedente, el administrado no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

58. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁸

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Página 101 del Informe N° 600-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

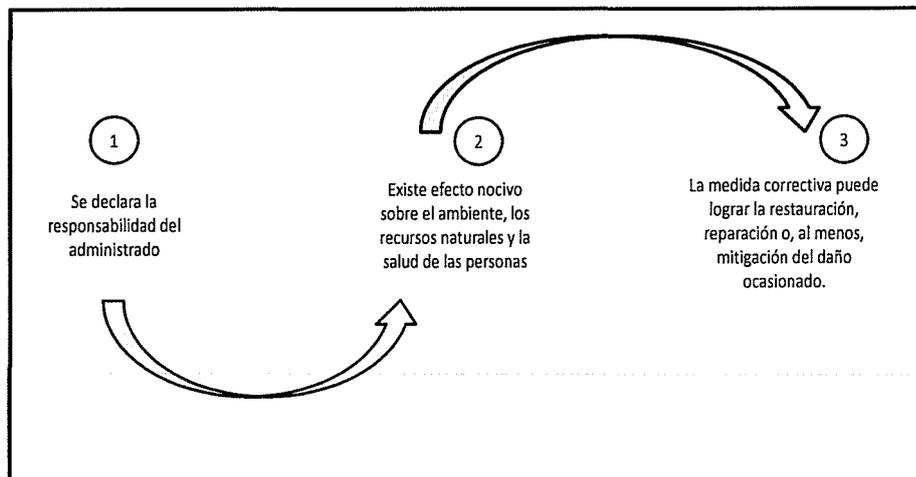
(El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

66. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no trató los efluentes de la planta de enlatado, los cuales son derivados a través de una canaletta (bypass) que conecta la poza de recepción de efluentes con un canal de regadío (acequia) cuyo destino final es el mar.
67. Al respecto, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al EIP, con fecha 11 y 12 de abril del 2017³⁷, en la que se constató que el administrado ha instalado un sistema de tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de sus dos plantas (enlatado y congelado) tal como se detalla a continuación:
- Una (1) poza de concreto para colectar los efluentes industriales crudos, ubicado bajo el nivel del piso y sobre esta se ubican los demás equipos y sistemas de tratamiento de efluentes. Un (1) tamiz rotativo con mallas Johnson.
 - Una (1) trampa de grasa – DAF
 - Un (1) tanque denominado equalizador, con su sistema de recirculación de efluentes.
 - Un (1) DAF – Químico, con sus paletas recolectoras, serpentín para la adición de químicos, bombas dosificadoras, línea de entrada y salida de efluentes, sistema eléctrico y bombas de evacuación de lodos.
 - Un (1) tanque de color amarillo donde se almacenara la espuma proveniente de la trampa de grasa y los lodos del DAF-Químico.
 - Una (1) tubería de conducción de efluentes tratados hacia el canal (acequia exterior de la planta).
68. Asimismo, la citada Dirección constató que todos los equipos descritos en el párrafo previo se encuentran en condiciones para su funcionamiento, a excepción de la tubería de conducción de efluentes industriales hacia el buzón de alcantarillado público, debido a que no tiene la bomba de impulsión.
69. De lo señalado, se desprende que el administrado actualmente tiene implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales para las plantas de enlatado y congelado, que es diferente a su compromiso ambiental.
70. De otro lado, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral 387-2017-OEFA/DFSAI de fecha 2 de marzo del 2017 se impuso al administrado una medida cautelar, en el Expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA con la que se dispuso - entre otros - el cese inmediato de la actividad de procesamiento en el EIP.
71. La medida cautelar mencionada en el párrafo anterior se impuso con la finalidad de evitar daños en la flora y fauna del medio marino, a causa del vertimiento de los efluentes de proceso, limpieza y domésticos del EIP del administrado, sin el tratamiento completo.
72. Dicha medida cautelar fue levantada mediante Resolución Directoral N° 680-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo del 2017, en la que se dispone el reinicio de actividades del EIP, pues de acuerdo al numeral 23 de la mencionada Resolución,





el presupuesto del peligro en la demora que sustentó el dictado de las medida cautelar no existe, debido a que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento completo que garantiza el tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado y enlatado de su EIP, tal como ha sido descrito en los numerales precedentes.

- 73. En tal sentido, considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado se encuentra habilitado para efectuar actividades pesqueras, y considerando que si bien ha instalado equipos para el tratamiento de sus efluentes, estos no se encuentran aprobados por el certificador ambiental, por lo que a fin de evitar daños potenciales a la flora y fauna de la zona afectada, corresponde que en el presente caso se dicte la siguiente medida correctiva:

Tabla 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado incumplió su compromiso ambiental asumido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado, puesto que no trató los efluentes, los cuales son derivados a través de una canaleta (bypass) que conecta la poza de recepción de efluentes con un canal de regadío (acequia) cuyo punto final es el mar. | Realizar y presentar dos (2) informes de ensayos correspondientes al monitoreos de efluentes industriales tratados generados en su EIP con una frecuencia mensual, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreos de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante R.D. N° 061-2016-PRODUCE. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección los Informes de Ensayos de los monitoreos realizados. |

Hecho imputado N° 2

- 74. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no ha instalado un detector manual de fuga de refrigerante para la planta de congelado, tal como establece su compromiso ambiental contenido en la constancia de verificación ambiental.
- 75. Al respecto, resulta necesario indicar que la fuga de refrigerante podría causar daños al ambiente y a los seres humanos dependiendo del gas usado como refrigerante. En este caso, el administrado indicó que utiliza el amoniaco, el cual es una sustancia altamente irritante para las mucosas y una sustancia venenosa que puede ser fatal por inhalación en grandes cantidades por parte de las personas, por lo general respirar amoniaco en concentraciones altas pero no letales puede ocasionar faringitis, dificultad para respirar, sensación de ahogo y dolor en el pecho. Por tanto, puede afectar la salud y vida de las personas.

- 76. En ese sentido, tomando en cuenta ello, corresponde en el presente caso se dicte la siguiente medida correctiva:





Tabla 2: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no cumplió con instalar un detector manual de fuga de refrigerante para la planta de congelado, tal como establece el compromiso ambiental contenido en su constancia de verificación ambiental. | Presentar un Informe Técnico mediante el cual se acredite la implementación del detector de fuga de refrigerante para la planta de congelado, para lo cual deberá presentar medios audiovisuales georeferenciados (coordenadas UTM), factura, entre otros. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el Informe Técnico. |

Hechos imputados N° 3 y N° 4

- 77. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2015-II, 2015-III, 2015-IV y 2016-I.
- 78. Al respecto, es preciso señalar que, durante la vigencia de la medida cautelar descrita anteriormente, el administrado no estuvo realizando actividad productiva pesquera, por lo que no se estuvieron vertiendo efluentes en ese periodo (marzo a mayo de 2017), en consecuencia no efectuaron el monitoreo de efluentes. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado en la actualidad se encuentra habilitado para realizar actividades operativas, de lo que no se cuenta con información que se haya remitido al OEFA, puesto que la medida cautelar fue levantada con fecha 31 de mayo del 2017 y aún se encontraría dentro del plazo para remitir sus reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental (semestral).
- 79. Asimismo, resulta pertinente señalar que realizar monitoreos de efluentes, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la acción de fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
- 80. En ese sentido, se trata de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio per se, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
- 81. En razón a ello, se tiene que no existen efectos negativos en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir. Por tanto, en el presente extremo no corresponde determinar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de las Ley del SINEFA.



Hecho imputado N° 5

- 82. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Programa de capacitación y simulacros con el personal de la planta y los pobladores del entorno; así como los programas de mantenimiento preventivo de calderos.





- 83. El administrado en sus escritos de descargos manifiesta que presentará actas de ejecución, fotos y videos de la capacitación, a ser dictados por Opciones Sostenibles S.A.C., sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral no ha presentado lo mencionado.
- 84. Al respecto, se debe tener presente que el no haber ejecutado los mencionados programas, podrían generar un daño potencial a la salud humana.
- 85. Para el caso del Programa de capacitación y simulacros, ante una eventual situación de desastre natural (terremoto o inundaciones) o emergencia (incendio), los trabajadores del EIP no se encontrarían preparados y concientizados para adoptar las rutinas de acción más convenientes, poniendo en riesgo su vida.
- 86. Con relación a no contar con un Programa de Mantenimiento preventivo de los calderos, el no realizar el mantenimiento de dicho equipos, trae como consecuencia el inadecuado funcionamiento de dichos equipos y con ello una mayor generación de hollín y emisiones, lo cual repercute en la calidad del aire y por ende en la salud de las personas.
- 87. Tomando en cuenta ello, corresponde en el presente caso se dicte la siguiente medida correctiva:

Tabla 3: Medidas Correctivas

| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|--|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no presentó el Programa de capacitación y simulacros con el personal de la planta y los pobladores del entorno | Presentar el programa de capacitación y simulacros, el mismo que debe contener: <ul style="list-style-type: none"> a) Objetivo b) Metas c) Contenido del Programa de Capacitación. d) Cronograma de ejecución. | En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación y simulacros. |
| El administrado no presentó el programa de mantenimiento preventivo de calderos. | Presentar el programa de mantenimiento preventivo de calderos, el mismo que debe contener: <ul style="list-style-type: none"> a) Objetivo b) Metas c) Contenido del Programa de Mantenimiento. d) Cronograma de ejecución. | En un plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el programa de mantenimiento preventivo de calderos. |

Hecho imputado N° 6

- 88. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
- 89. Al respecto, es preciso señalar que no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el





plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento de obligaciones de carácter formal que no causan un posible efecto nocivo o nivel de riesgo, dado que sólo permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones para la disposición final de sus residuos.

90. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
91. Finalmente, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no obra medio probatorio que permita acreditar que la presunta conducta infractora haya generado un efecto concreto en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir; en consecuencia, no corresponde ordenar medida correctiva alguna en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera B Y S S.A.C. por la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 303-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera B Y S S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera B Y S S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pesquera B Y S S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el





Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que –en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pesquera B Y S S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución – en caso corresponda – es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera B Y S S.A.C., que el recurso que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

